

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0448-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de mayo del 2023

VISTO:

El Expediente n.° 559-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, respecto del predio de **97 250,22 m² (9,7250 ha)** ubicado en el distrito de Casitas, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, el cual se superpone totalmente con predio de mayor extensión inscrito en la Partida n.° 04002813 a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, en adelante “el predio”, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de conformidad con el 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito n.º PATU-CON-NI-DE-CAR-189-2022, signado con registro n.º 3295634 del 22 de abril del 2022, la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.** (en adelante “la administrada”) representada por su apoderado, la señora Kareen Jasmín Flores Morales, según consta en el asiento A00001 de la partida n.º 14436929 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “la autoridad sectorial”), la constitución del derecho de servidumbre sobre el área de **97, 250 12 m² (9.7250 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Casitas, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, con el fin de ejecutar el proyecto denominado: “Enlace 220 kV Pariñas – Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas”. Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** memoria descriptiva; **ii)** plano de ubicación y perimétrico, **iii)** declaración jurada suscrita por el apoderado de “la administrada”, indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas; **iv)** certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2022-2078772) emitido por la Oficina Registral de Piura; y, **v)** descripción del proyecto de inversión;

5. Que, mediante Oficio n.º 0840-2022-MINEM/DGE, signado con **solicitud de ingreso n.º 12996-2022** del 16 de mayo del 2022, “la autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud de “la administrada” y el Informe n.º 295-2022-MINEM/DGE-DCE, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó el proyecto denominado: “Enlace 220 kV Pariñas – Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas” como uno de inversión relacionado a la actividad de transmisión de energía eléctrica, **ii)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años, y, **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **97,250.12 m² (9.7250 hectáreas)**, con el sustento respectivo; y, **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su **aspecto técnico** a través del **Informe Preliminar n.º 01458-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de mayo del 2022**, advirtiéndose, entre otros, lo siguiente: **i)** de la digitación e ingreso de coordenadas según cuadro de datos técnicos en Datum WGS84 descrito en el plano perimétrico y memoria descriptiva anexo a la solicitud, se obtuvo un área de **97 250,22 m² y un perímetro de 7 957,18 m, discordante en 0,10 m²** con lo descrito en dichos documentos, y sobre la cual se realizó el análisis técnico de la solicitud; **ii)** “el predio” recae sobre un ámbito sin registro CUS, **iii)** “el predio”, se encuentra totalmente superpuesto con el predio de mayor extensión inscrito en la Partida n.º 04002813 a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural; **iv)** “el predio” está afectado por la quebrada Azotadero y se encuentra cercano a la quebrada Bocapán; **v)** “el predio” se superpone parcialmente con las U.C. n.º000419 y n.º000417; **vi)** “el predio” se superpone parcialmente con la Red Vial Vecinal de código TU-546; **vii)** “el predio” se superpone parcialmente con la Red Eléctrica de Media Tensión: Zorritos Cañaverl; **viii)** consultada la imagen Google Earth del 08/05/021 se puede apreciar que “el predio” se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas, adicionalmente se ha visualizado una vía que se superpone con “el predio”, así como predios agrícolas en la zona norte del mismo; y, **ix)** “el predio” no se superpone sobre Áreas Naturales Protegidas ni Zonas de Amortiguamiento; terrenos ubicados en área de playa, monumentos arqueológicos; Comunidades Campesinas o Pueblos Originarios; Concesiones Mineras; Ecosistemas Frágiles, Bosques Protectores ni Bosques de Producción Permanente; Red Vial Nacional ni Departamental; líneas de transmisión de alta tensión; ni predios incorporados al Portafolio de Predios del Estado;

8. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

9. Que, en ese contexto, a fin de determinar si “el predio” solicitado se encontraría dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento” de “la Ley”, se solicitó información a las siguientes entidades: **i) a la Autoridad Nacional del Agua**, a través del **Oficio n.° 04167-2022/SBN-DGPE-SDAPE** del 08 de junio del 2022, notificado el 10 de junio del 2022; **ii) a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas**, a través del **Oficio n.° 04202-2022/SBN-DGPE-SDAPE** del 08 de junio del 2022, notificado el 09 de junio del 2022; **iii) a la Municipalidad Provincial de Tumbes**, a través del **Oficio n.° 04203-2022/SBN-DGPE-SDAPE** del 08 de junio del 2022, notificado en la misma fecha; **iv) a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble**, a través del **Oficio n.° 04211-2022/SBN-DGPE-SDAPE** del 08 de junio del 2022, notificado el 09 de junio del 2022; **v) a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR**, a través del **Oficio n.° 04213-2022/SBN-DGPE-SDAPE** del 08 de junio del 2022, notificado el 09 de junio del 2022; **vi) al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego**, a través del **Oficio n.° 04287-2022/SBN-DGPE-SDAPE** del 09 de junio del 2022, notificado el 10 de junio del 2022; **vii) a la Dirección Regional de Agricultura Tumbes**, a través del **Oficio n.° 04332-2022/SBN-DGPE-SDAPE** del 09 de junio del 2022, notificado el 14 de junio del 2022; **viii) a la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar**, a través del **Oficio n.° 07892-2022/SBN-DGPE-SDAPE** del 27 de septiembre del 2022, notificado el 30 de septiembre del 2022. Se precisa que, a las entidades antes citadas, se les otorgó el plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de remitir la información solicitada;

10. Que, en atención a los requerimientos de información descritos en el considerando que antecede, con Oficio n.° 000531-2022-DSFL/MC signado con **solicitud de ingreso n.° 15560-2022** del 14 de junio del 2022, la **Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura** informó que realizada la superposición con la base gráfica, se advirtió que el predio en consulta no se encuentra superpuesto con ningún monumento arqueológico Prehispánico; asimismo, con Oficio n.° D000355-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS signado con **solicitud de ingreso n.° 17102-2022** del 28 de junio del 2022, la **Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR** informó que: “(...) *no existe superposición de dicho predio con las coberturas señaladas líneas arriba (...)*”; de otro lado, con Oficio n.° 406-2022/MPT-ALC signado con **solicitud de ingreso n.° 17176-2022** del 30 de junio del 2022, la **Municipalidad Provincial de Tumbes**, comunicó que la información requerida no pertenece a su jurisdicción y recomendó dirigirse a la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar; ahora bien, con Oficio n.° 1135-2022-MINEM-DGE signado con **solicitud de ingreso n.° 17284-2022** del 30 de junio del 2022, la **Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas**, informó lo siguiente: “(...) *si es posible la coexistencia del proyecto de inversión que nos ocupa, con la actividad de transmisión de energía eléctrica; siempre que Concesionaria Línea de Transmisión La Niña S.A.C. cumpla con respetar las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011 (...)*”;

11. Que, del mismo modo con Oficio n.° 890-2022-MIDAGRI-SG/OGA signado con **solicitud de ingreso n.° 18298-2022** del 11 de julio del 2022, el **Ministerio de Desarrollo Agrario**, trasladó el informe técnico n.° 0049-2022-MIDAGRI-SG/OGA-OA/KMLM, mediante el cual se concluyó respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: “(...) *Registralmente figuran numerosas independizaciones a favor de terceros y de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar, siendo modificada el área del Predio “Trigal” a 37,693.00 Ha 4,659.30 m²; Predio “Trigal” se superpone registralmente en 224’401,714.10 m² con el ÁREA NATURAL PROTEGIDA denominada “PARQUE NACIONAL CERROS DE AMOTAPE” (...), se superpone parcialmente con las U.C. 000417 y 000419 en la capa de predios catastrados (...), se superpone parcialmente con la Quebrada Azotadero, ubicada próxima a la Quebrada Bocapán así como con el Área Restringida denominada Proyecto Especial de Irrigación de la margen derecha del Río Tumbes y con la Red Vial Vecinal de código TU-546, (...) se encuentra ubicado en zona extra urbana, inmerso entre predios agrícolas, lejos del centro urbano del distrito de Casitas y sin zonificación urbana;*

12. Que, asimismo con Oficio n.° 0186-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T signado con **solicitud de ingreso n.° 19797-2022** del 26 de julio del 2022, la **Autoridad Nacional del Agua**, remitió el **informe técnico n.° 0049-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS**, mediante el cual informó sobre “el predio” lo siguiente: “(...) existen un Bien de Dominio Público Hidráulico que cruzan el área y se considera como estratégico por definición y no cuentan con faja marginal delimitada y se ha delimitado una faja marginal provisional (...)”. Posteriormente, con Oficio n.° 0996-2022-MIDAGRI-SG/OGA signado con **solicitud**

de ingreso n.° 20047-2022 del 01 de agosto del 2022, el **Ministerio de Desarrollo Agrario**, trasladó el informe técnico n.° 0052-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC emitido por la Autoridad Nacional del Agua, mediante el cual se concluyó que “Verificada el área en consulta, parte de la poligonal se superpone con cauce de quebradas, asimismo la Autoridad Nacional del Agua a través de la Resolución Jefatural No 332-22016-ANA, aprueba los estudios para la delimitación de fajas marginales por lo que se debe tener consideración para el área intangible dejando los espacios necesarios los cuales no puedan ser afectados y se puedan construir obras de protección por parte de los entes ejecutores, según su necesidad (...)”. Así también, con Oficio n.° 432-2022-MPCVZ-SGEII/PAVM signado con **solicitud de ingreso n.° 26867-2022** del 11 de octubre del 2022, la **Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar**, informó que “el predio”, se encuentra fuera del área urbana y que no se puede determinar si se encuentra superpuesto con red vial, toda vez que no hay un estudio ni plan de desarrollo urbano actualizado y aprobado; se precisa que la **Dirección Regional De Agricultura Tumbes** no emitió la información requerida en el plazo otorgado;

De los supuestos de exclusión señalados en el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”

13. Que, el numeral 4.1 del artículo 4° de “el Reglamento”, modificado por el Decreto Supremo n.° 015- 2019-VIVIENDA, establece que: *“En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo. Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público. Respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional del Agua - ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo (...)”*;

14. Que, asimismo, en el numeral 4.2 del marco normativo antes mencionado, se establece que, “la Ley” y “el Reglamento” no son de aplicación para:

*(...) h) Los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA.
(...);*

15. Que, dada la información remitida por la Autoridad Nacional del Agua, conforme a lo especificado en el considerando décimo segundo de la presente resolución, con escrito n.° PATU-CON-NI-EM-CAR-485-2022, signado con **solicitud de ingreso n.° 25936-2022**, “la administrada”; remite documentación técnica complementaria a la solicitud de servidumbre, denominada *“información complementaria a las solicitudes de redimensión de áreas solicitadas por SBN por superposición con bienes públicos hidráulicos estratégicos por definición por el ANA”*, información que además involucraba a otros procedimientos en trámite sobre otorgamiento de servidumbre, seguidos ante esta Superintendencia por “la administrada”;

16. Que, asimismo, esta Superintendencia realizó el análisis técnico de la información remitida por “la administrada”, descrita en el considerando décimo quinto de la presente resolución, con el fin de no afectar bienes de dominio público hidráulico estratégicos, advirtiéndose que en el Plano Perimétrico (Lámina PP-01) adjunto a la solicitud de ingreso mencionada en el párrafo que antecede, se consignan las coordenadas de las torres 153 y 154, al graficar las mencionadas coordenadas se obtuvo los polígonos de las torres, ambos de 400 m² de área; sin embargo, las estructuras no se encuentran ubicadas dentro del polígono solicitado en servidumbre en el Expediente n.° 559-2022/SBNSDAPE, si no que se encuentran a una distancia aproximada de 28 km de éste; determinándose que ningún plano adjunto a dicha solicitud corresponde a “el predio”. Bajo ese mismo contexto, del análisis de la solicitud de ingreso n.° 19797-2022, detallada en el décimo segundo considerando de la presente resolución, se advirtió que conforme a lo indicado en el Oficio n.° 0186-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T, dentro de “el predio” existe un bien de dominio público hidráulico que cruza el área y se considera como estratégico por definición; sin embargo, no cuenta con faja marginal delimitada, por lo que se delimitó una faja marginal provisional en coordenadas UTM WGS 84, a la vez que se consignaron las coordenadas de la misma; por lo que al graficar las mencionadas coordenadas se obtuvo el trazo de la faja marginal provisional; no obstante, esta no se encuentra ubicada dentro de “el predio”, sino que se encuentra a una distancia aproximada de 28.4 km del mismo;

17. Que, de la información establecida en el considerando anterior, se determinó que no se ha

realizado modificación del polígono inicialmente solicitado en servidumbre. Se deja constancia que, dicho análisis consta en el correo electrónico institucional de fecha 03 de febrero del 2023, remitido por el área técnica de esta Superintendencia;

18. Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se deja constancia que a través del **Oficio n.º 08183-2022/SBN-DGPE-SDAPE** del 10 de octubre del 2022, notificado el 12 de octubre del 2022, reiterado con **Oficio n.º 09431-2022/SBN-DGPE-SDAPE** del 14 de noviembre del 2022, notificado el 15 de noviembre del 2022, se solicitó a la Autoridad Nacional del Agua, se sirva evaluar la nueva documentación técnica presentada por “la administrada” y emita opinión técnica en cuanto a que si dentro de “el predio” denominado “Torres” existen bienes de dominio público hidráulico o no; y, en caso los hubiera, si estos son bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos; por lo que mediante Oficio n.º 0291-2022-ANA-AAA.JZ, signado con **solicitud de ingreso n.º 32417-2022 y 02092-2023** del 30 de noviembre del 2022 y del 30 de enero del 2023, respectivamente, la citada remitió el Informe Técnico n.º 0096-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC, en el cual indica que de efectuado el análisis de acuerdo a la verificación en campo realizada por sus profesionales, y en el cual se limitaron a identificar que varias de las torres del proyecto de “la administrada” debían de reubicarse puesto que se encontraban dentro del cauce y faja marginal de quebradas; no obstante, **dicha información no modifica ni altera el pronunciamiento emitido por la Autoridad Nacional del Agua, citado en el décimo considerando de la presente resolución, a través del cual concluyó que, sobre “el predio” existen bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos;**

19. Que, resulta importante ser menester que con solicitud de ingreso n.º 01826-2022 del 26 de enero del 2023, el Ministerio de Desarrollo Agrario remitió a esta Superintendencia el escrito n.º PATU-CON-NI-DE-CAR-582-2022, a través del cual “la administrada” remite comunicado de inicio de obra sobre diversos predios de propiedad estatal, siendo uno de ellos “el predio” materia de servidumbre, pese a no haber obtenido derecho alguno, lo que se hará de conocimiento a la Subdirección de Supervisión a fin de ejercer las acciones de supervisión correspondientes;

20. Que, a través del escrito n.º PATU-CON-NI-EM-CAR-66-2023, signado con **solicitud de ingreso n.º 03255-2023** del 10 de febrero del 2023, “la administrada” solicita copia del Informe Técnico n.º 0096-2022-ANA-AAA-JZ-ALA.T/ENRC emitido por la Autoridad Nacional del Agua, por lo que en atención a ello, con **Oficio n.º 02358-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 24 de marzo del 2023, notificado en la misma fecha, esta Subdirección cumplió con remitir dicho documento, precisando que toda documentación concerniente al expediente 559-2022/SBNSDAPE, se encuentra en la plataforma virtual de esta Superintendencia (Sistema de Gestión Documental);

21. Que, asimismo, mediante **Oficio n.º 01771-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 07 de marzo del 2023, notificado en la misma fecha, se trasladó a “la administrada” la información remitida por la Autoridad Nacional del Agua a efectos de que proceda con redimensionar “el predio” y, de esta forma, no afectar bienes de dominio público hidráulico estratégicos, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 143º del Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “T.U.O. de la L.P.A.G.”), bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre, y, se precisó que, de continuar el predio replanteado afectando bienes de dominio público hidráulico estratégicos, se procedería a declarar improcedente su solicitud. Se precisa que teniendo en cuenta la fecha de notificación, el plazo para dar atención a lo requerido **vencía el 21 de marzo del 2023;**

22. Que, con escrito PATU-CON-NI-EM-CAR-124-2023, signado con **solicitud de ingreso n.º 06822-2023** del 20 de marzo del 2023, “la administrada”, señala a la letra lo siguiente: “(...) *no viene conveniente redimensionar o recortar el área de afectación de constitución de derecho de servidumbre, por ello reiteremos nuestra solicitud de otorgamiento de servidumbre definitiva del presente polígono a favor de la Concesionaria en el breve plazo, a fin de cumplir con nuestra obligación frente al Estado Peruano.*” Asimismo, con escrito n.º PATU-CON-NI-EM-CAR-157-2023 signado con **solicitud de ingreso n.º 09149-2023 del 14 de abril del 2023**, “la administrada” indicó a la letra lo siguiente: “(...) *el recorte del área materia de constitución de ser servidumbre no se podrá determinar de manera integral si es que no se cuenta con las coordenadas correctas que corresponden al polígono en cuestión*”, advirtiendo un supuesto error de digitalización de las coordenadas de la Quebrada Churucos que

se presentaron en el Informe Técnico n.º 0049-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS; no obstante, este último escrito fue presentado fuera del plazo otorgado, conforme al considerando vigésimo primero de la presente resolución; En ese sentido, resulta ineludible precisar que conforme a los considerandos previos, esta Superintendencia no puede otorgar el derecho de servidumbre sobre “el predio”, dada la superposición del mismo con bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA, en mérito a la información obtenida, conforme a lo detallado en los considerandos décimo segundo y décimo octavo de la presente resolución;

23. Que, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden, “la administrada” no **cumplió con redimensionar “el predio” conforme lo solicitado en el Oficio n.º 01771-2023/SBN-DGPE-SDAPE, por lo que debe aplicarse el apercibimiento contenido en dicho documento**, esto es, declarar improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal, toda vez que, “el predio” se encuentra inmerso dentro de uno (1) de los supuestos de exclusión al que hace mención el literal h) del numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento, tal como lo informó la **Autoridad Nacional del Agua** en los Informes Técnicos n.º 0049-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS y 0096-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC; por ende, en aplicación del numeral 9.7 del artículo 9º de la norma antes glosada, no procede realizar la entrega del terreno, debiéndose declarar improcedente la petición formulada por “la administrada” y dar por concluido el presente trámite;

De conformidad con lo dispuesto en el T.U.O de la Ley n.º 29151, ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, “T.U.O de la L.P.A.G”, las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0519-2023/SBN-DGPE-SDAPE/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de mayo del 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, respecto del predio de **97 250,22 m² (9,7250 ha)** ubicado en el **distrito de Casitas, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, respecto del predio descrito en el artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por:

CARLOS ALFONSO GARCIA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales